CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA

ESTATUTOS (COMPILACIÓN)

En el presente documento se recopilan las normas vigentes, relacionadas con los ESTATUTOS DE CORANTIOQUIA, adoptados mediante el Acuerdo de la Asamblea Corporativa No. 007 del 24 de febrero de 2005, y los cuales fueron aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 1456 del 5 de octubre de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 016 del 2 de enero de 2006 y 1204 del 27 de junio de 2006, del mismo ministerio; los estatutos han sido modificados a su vez por el Acuerdo No. 10 del 24 de febrero de 2009, de la Asamblea Corporativa de de la entidad.

"ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA No. 007 DEL 24 DE FEBRERO DE 2005

"Por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA"

(Aprobados por Resolución No. 1456 del 5 de octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones Nos. 016 del 2 de enero de 2006 y 1204 del 27 de junio de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA, que corresponden al siguiente articulado.

TITULO I NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y SEDE

Artículo 1. Naturaleza jurídica. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, es una entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2. Domicilio. Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Medellín.

Artículo 3. Jurisdicción. En el artículo 2 de la Resolución No. 1204 de 27 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobó la reforma a los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa, mediante el Acuerdo No. 8 del 28 de febrero de 2006.

"Artículo 1º. Modificar el artículo 3 de los Estatutos Corporativos, el cual guedará así:

"Artículo 3º. Jurisdicción de la Corporación. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, comprenderá los siguientes municipios del Departamento de Antioquia: Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Armenia, Belmira, Barbosa, Bello, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Campamento, Caracolí, Caramanta, Caldas, Carolina del Príncipe, Caucasia, Cisneros, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, El Bagre, Entrerríos, Envigado, Fredonia, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Itagüí, Ituango, Jardín, Jericó, La Estrella, La Pintada, Liborina, Maceo, Medellín, Montebello, Nechí, Olaya, Pueblo Rico, Puerto Berrío, Puerto Nare, Remedios, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Andrés de Cuerquia, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro de los Milagros, Santa Bárbara, Santa Fe de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Segovia, Sopetrán, Támesis, Tarazá, Tarso, Titiribí, Toledo, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Yalí, Yarumal, Yolombó, Yondó, Zaragoza. Lo anterior bajo el entendido que el Departamento de Antioquia también hace parte de la jurisdicción de Corantioquia.

Parágrafo. Corantioquia tendrá jurisdicción en los entes territoriales que se creen de las demás entidades territoriales que actualmente la conforman".

Artículo 4. Sede. La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Medellín y podrá establecer subsedes de acuerdo con las características de la región y sedes locales dentro de estas.

TITULO II OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 5. Objeto. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia, tendrá por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6. Funciones. Modificado por artículo 2 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"Artículo 2. El artículo 6 de los actuales estatutos, correspondiente a las "Funciones" de CORANTIOQUIA, quedará así:

Artículo 6. Funciones. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, tendrá las funciones que le asignan la Ley 99 de 1993, las normas que la complementen, adicionen o sustituyan y las demás normas que le asignen otras funciones".

Artículo 7. Delegación de funciones .El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La Corporación no podrá delegar en otras entidades la facultad sancionatoria.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas, acorde con las leyes y sus decretos reglamentarios.

TITULO III ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Dirección y administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

- a) La Asamblea Corporativa,
- b) El Consejo Directivo, y
- c) El Director General.

CAPITULO I De la Asamblea Corporativa Conformación, Funciones, Reuniones y Quórum

Artículo 9. Conformación de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción.

Artículo 10. Funciones de la Asamblea Corporativa. Modificado por artículo 3 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

- "ARTÍCULO 3.- El artículo 10 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a las "Funciones de la Asamblea Corporativa", quedará así:
- "Artículo 10. Funciones de la Asamblea Corporativa. Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:
 - 1. Elegir los cuatro (4) alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo de la Corporación, de que trata el literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del artículo 20 de los Estatutos Corporativos.

- 2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.
- 3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- 4. Conocer y aprobar las cuentas de los resultados de cada período anual.
- 5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan
- 6. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Otorgarse su reglamento interno.
- 8. Determinar las instancias correspondientes para efectos de implementar el sistema de desarrollo administrativo en la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 489 de 1998, el inciso segundo del Decreto 3622 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 9. Designar la Comisión encargada de revisar, aprobar y someter a firma del Presidente y Secretario de la Asamblea Corporativa, las actas de la misma".

Artículo 11. Participación de los miembros de la Asamblea. Los representantes legales de las entidades territoriales como miembros de la Asamblea podrán participar en igualdad de condiciones y así mismo, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998.

Artículo 12. Reuniones ordinarias. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, la cual será convocada por el presidente del Consejo Directivo o el Director General de la Corporación, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los alcaldes que conforman la jurisdicción y en un periódico de amplia circulación regional por una (1) sola vez, con una antelación no inferior a veinte (20) días calendario.

La invitación indicará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión y el orden del día.

En ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

Parágrafo. Si pasadas dos (2) horas sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum deliberatorio, ésta se reunirá por derecho propio, el último día hábil del mes de febrero en las instalaciones del domicilio principal de la Corporación, donde se considerará el mismo orden del día y se deliberará con la cuarta parte de sus integrantes.

Artículo 13. Reuniones extraordinarias. Modificado por artículo 4 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 4.- El artículo 13 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a las "Reuniones Extraordinarias" de la Asamblea Corporativa de la Corporación, quedará así:

Artículo 13. Reuniones extraordinarias. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por las tres cuartas (3/4) partes de los representantes legales de los entes territoriales asociados a la Corporación, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, el Presidente de Consejo Directivo y el Director General, con antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración.

En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para los que sea convocada y excepcionalmente podrán tratarse otros asuntos, siempre y cuando se apruebe por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

Si pasadas dos (2) horas sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa pueda reunirse o integrarse por falta de quórum deliberatorio, será necesario efectuar una nueva convocatoria, según lo establecido para este tipo de reuniones.

Parágrafo. Excepcionalmente, el revisor fiscal podrá citar, cuandoquiera que se trate de asuntos relacionados con la revisoría fiscal".

Artículo 14. A las reuniones de la Asamblea Corporativa asistirá con voz pero sin voto el Director General de la Corporación, así mismo podrán asistir las personas que la Asamblea considere necesarias cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 15. Quórum deliberatorio. Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 16. Quórum decisorio. Modificado por artículo 5 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 5.- El artículo 16 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente al "Quórum Decisorio" para la toma de decisiones por parte de la Asamblea Corporativa de la Corporación, quedará así:

Artículo 16. Quórum decisorio. Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum deliberatorio".

Artículo 17. En todos los casos que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 18. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea. Modificado por artículo 6 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 6.- Adicionar el artículo 18 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a "Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea Corporativa", en el sentido de definir las funciones de cada uno de ellos; en consecuencia el artículo 18 en cuestión quedará así:

Artículo 18. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea. Verificado el quórum deliberatorio, la Asamblea elegirá al Presidente y Secretario, para lo cual se votará por separado cada cargo y serán elegidos entre los miembros quienes obtengan mayor número de votos, respectivamente.

Hasta tanto la Asamblea elija su Presidente y Secretario, esta deliberará con el **Presidente y Secretario del Consejo Directivo**.

Son funciones del Presidente, las siguientes:

- a. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
- c. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
- d. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Son funciones del Secretario, las siguientes:

- a. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa.
- b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
- c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.

- d. Redactar, de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
- e. Organizar el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.
- f. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

Parágrafo Primero: La Asamblea también podrá designar como Secretario de la misma, al Secretario General del Consejo Directivo de la Corporación.

Parágrafo Segundo: El archivo de la Asamblea Corporativa deberá ser organizado y custodiado por la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación o quien haga sus veces".

Artículo 19. Denominación de los Actos de la Asamblea Corporativa. Modificado por artículo 7 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 7.- El artículo 19 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a la "Denominación de los Actos de la Asamblea Corporativa", quedará así:

Artículo 19. Denominación de los Actos de la Asamblea Corporativa. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa, se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia de la Oficina Asesora Jurídica.

De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia especial en actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, las que reposarán en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

Parágrafo Primero.- Para efectos de aprobación de las actas en las que consten las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa en la respectiva sesión, se designará una Comisión de la misma que se encargue de aprobarla dentro de los diez (10) siguientes a la realización de la sesión, aprobación que deberá constar en la misma acta; una vez aprobada, deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea. La Comisión podrá estar integrada por los alcaldes que resulten elegidos para hacer parte del Consejo Directivo durante el respectivo período anual.

Parágrafo Segundo.- Los proyectos de Acuerdo y las Proposiciones que sean sometidas a consideración de la Asamblea Corporativa, deberán ser aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate".

CAPITULO II

Del Consejo Directivo

Conformación, funciones, reuniones y quórum, convocatoria, forma de elección y periodicidad de representantes

Artículo 20. Conformación del Consejo Directivo. Modificado por artículo 8 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 8.- El artículo 20 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a la "Conformación del Consejo Directivo", quedará así:

Artículo 20. Conformación del Consejo Directivo: El Consejo Directivo es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- 1. El Gobernador del Departamento de Antioquia o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. Un representante del Presidente de la República.
- 3. Un representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 4. Cuatro (4) Alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación
- 5. Dos (2) representantes del sector privado, elegidos por ellos mismos.
- 6. Un (1) representante de las comunidades indígenas, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
- 7. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación.
- 8. Un representante de las comunidades negras con propiedad colectiva en el área de jurisdicción de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Ley 70 de 1993, la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero. La elección de los Alcaldes al Consejo Directivo, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas todas las regiones que integran la Corporación. En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes, seguirán concurriendo a las reuniones del Consejo Directivo los alcaldes elegidos para el periodo anterior hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

Los Alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones del Consejo, en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo Segundo.- Salvo el caso de los Alcaldes, el período de los miembros del Consejo Directivo de CORANTIOQUIA, que resultan de procesos de elección, coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2011 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo Tercero.- Los representantes del sector privado que harán parte del Consejo Directivo, deberán elegirse entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo Cuarto.- Los representantes de las comunidades negras, indígenas y entidades sin ánimo de lucro, se elegirán entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación de orden nacional vigente en la materia.

Parágrafo Quinto.- Si antes de vencerse el período de los miembros del Consejo Directivo sujetos de suplencia de que trata el presente artículo, se presenta la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante. En caso de falta temporal, el suplente ejercerá las funciones por el término que dure la ausencia del principal. En caso de falta absoluta del principal y del suplente se deberá proceder a una nueva elección".

Artículo 21. De las inhabilidades e incompatibilidades. Modificado por el artículo 9 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 9.- El artículo 21 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a las "Inhabilidades e Incompatibilidades" de los miembros del Consejo Directivo, quedará así:

Artículo 21: Calidad y Actuaciones de los miembros del Consejo Directivo, Inhabilidades e Incompatibilidades. Los particulares que hacen parte del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este hecho la calidad de empleados públicos.

Los alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo, además de actuar en representación de su municipio o región, obrarán buscando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales en el ejercicio de sus atribuciones y orientarán las acciones de la Corporación consultando la política ambiental nacional y el interés de la Entidad.

A los miembros del Consejo Directivo de la Corporación se les aplica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada uno de

sus miembros en razón de su cargo en cuanto a servidores públicos y las propias de los particulares cuando cumplan funciones públicas".

Artículo 22. Remuneración. Modificado por artículo 10 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 10.- El artículo 22 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a los "Honorarios" de los miembros de los Consejo Directivo, quedará así:

Artículo 22. Remuneración.- Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial ordinaria, extraordinaria o de emergencia, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de empleados públicos tendrán derecho a percibir, a título de honorarios, una suma equivalente a un día de salario del Director General de la Corporación.

Además de los honorarios, por la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, a los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de empleados públicos, se les reconocerá el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurran con ocasión de su permanencia en la sede de la reunión.

A los funcionarios públicos miembros del Consejo Directivo de la Corporación se les podrá reconocer la remuneración prevista en el presente artículo siempre que no perciban honorarios en más de dos Juntas o Consejos Directivos.

Excepcionalmente, previa certificación que así lo demuestre, se podrá pagar a los funcionarios públicos miembros del Consejo Directivo de la Corporación, gastos de viaje y transporte para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos.

Parágrafo.- Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las sesiones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas".

Artículo 23. Funciones. Modificado por artículo 11 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 11.- El artículo 23 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente a las "Funciones del Consejo Directivo", quedará así:

Artículo 23: Funciones.- Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción y reforma de los estatutos de la Entidad.
- b) Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos PARG de la Corporación.

- c) Adoptar las normas presupuestales para el manejo de los recursos propios.
- d) Nombrar el Director General, y autorizar sus situaciones administrativas.
- e) Remover por incumplimiento de su Plan de Acción al Director General de la Corporación, previa garantía del derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de estos Estatutos.
- f) Designar el Director encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo de la Corporación.
- g) Autorizar la delegación de funciones de la Entidad.
- h) Autorizar al Director General para delegar algunas de sus funciones en los servidores públicos de la entidad.
- i) Disponer la participación de la Entidad en la creación de sociedades, asociaciones y fundaciones, o el ingreso a las existentes que tengan relación directa con la misión y los intereses de la Corporación.
- j) Reglamentar los contratos de concesión y asociación para el uso de los recursos naturales renovables.
- k) Autorizar la contratación de créditos internos y externos.
- I) Determinar la estructura interna de la Corporación; para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y definirles responsabilidades conforme a la ley.
- m) Establecer la planta de personal de la Corporación.
- n) Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia.
- o) Aprobar el reconocimiento de las primas a que tienen derecho los empleados de la Entidad, según las disposiciones sobre la materia.
- p) Aprobar la incorporación, o sustracción, y reglamentar el uso y funcionamiento de parques naturales y reservas forestales de carácter regional, de igual forma que de distritos de manejo integrado y de conservación de suelos, así como las demás áreas de carácter regional que a futuro defina la legislación y reglamentación en la materia.
- q) Reglamentar el cobro de la contribución de valorización causada por obras de interés general que ejecute la Corporación de conformidad con el sistema y método que para tales efectos establezca la ley.

- r) Definir la meta de reducción de carga contaminante, para efecto del cobro de las tasas retributivas por utilización del agua como receptor de vertimientos puntuales y realizar los ajustes de las tarifas a que hubiere lugar, según el reglamento.
- s) Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de Humedales.
- t) Aprobar el Estudio sobre el Estado Actual de Páramos EEAP y el Plan de Manejo Ambiental de Páramos.
- u) Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.
- w) Las demás que le establezca la ley y los reglamentos.

Parágrafo.- El Consejo Directivo regulará la integración y funcionamiento de las Comisiones Internas de Estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales podrán, a petición del mismo Consejo, evaluar preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración, y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria".

Artículo 24. Reuniones. Modificado por artículo 12 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 12.- (El artículo 24) de los actuales Estatutos Corporativos, correspondientes a las "Reuniones del Consejo Directivo", quedará así:

Artículo 24. Reuniones: Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias, extraordinarias y de emergencia, las cuales podrán ser presenciales o virtuales; las presenciales se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo.

Así mismo, el Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuandoquiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de un mismo departamento que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente rector del SINA.

A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General con voz pero sin voto y aquellas personas que quien convoca o los miembros del Consejo Directivo determinen, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieren.

Parágrafo.- Si transcurrida una hora a partir de aquella, citada para la sesión del Consejo Directivo, no se ha conformado el quórum deliberatorio, se citará dentro del día siguiente,

con las formalidades anotadas en los artículos precedentes, a una nueva reunión ordinaria o extraordinaria según corresponda, que se realizará a mas tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes; reunión en la cual se constituirá el quórum con la tercera parte de los miembros".

Artículo 25. Reuniones ordinarias y extraordinarias. Modificado por artículo 12 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 12.- (El artículo 25) de los actuales Estatutos Corporativos, correspondientes a las "Reuniones del Consejo Directivo", quedará así:

Artículo 25. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez por mes, previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo o el Director General de la corporación, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

En las reuniones ordinarias podrá tratarse cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde y sesionar en cualquiera de los municipios de la jurisdicción de la Corporación.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a tres (3) días calendario, incluido el día de convocatoria y realización de la reunión.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la sesión extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.

Parágrafo Primero. Excepcionalmente el revisor fiscal podrá citar, cuandoquiera que se trate de asuntos relacionados con la revisoría fiscal".

Artículo 26. Reuniones virtuales y de emergencia por motivos de calamidad o desastre. Modificado por artículo 12 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 12.- (El artículo 26) de los actuales Estatutos Corporativos, correspondientes a las "Reuniones del Consejo Directivo", quedará así:

Artículo 26. Reuniones Virtuales y de Emergencia por Motivos de Calamidad o Desastre: Siempre que ello se pueda probar, habrá lugar a reunión virtual del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, cuando por cualquier medio, sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o

sucesiva inmediata. En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario General del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá celebrar estas sesiones por medios electrónicos o virtuales, a través de comunicación interactiva con mensajes de voz y datos en los cuales se conozca el alcance de las materias que los mismos contienen, y el sentido de voto emitido por los integrantes del Consejo Directivo.

Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones virtuales.

Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, grabación magnetofónica, donde aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de los consejeros, fecha y hora en que lo hacen, así como la referencia al medio mediante el cual se realizó la convocatoria a la reunión".

Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial, y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos.
- b. Cuando luego de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes de datos solicitando que la sesión para la cual se convoca, se realice de manera virtual.
- c. Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de prórrogas de vigencia de Acuerdos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo, con antelación y proyectos de acuerdo a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial, y su aprobación resultare postergada.

No se podrán realizar reuniones virtuales en los siguientes casos:

- a. Elección y remoción del Director General
- b. Reestructuración Administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva Planta de Personal.
- c. Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción.
- d. Aprobación de Presupuesto
- e. Autorización de créditos
- f. Expedición de actos regulatorios de carácter general

El Consejo Directivo podrá ser convocado a reuniones de emergencia por motivos de calamidad o desastre en el momento en que se requiera, por el Presidente del Consejo, tres (3) sus miembros como mínimo, el Director General de la Corporación o el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como ente rector del Sistema Nacional Ambiental -SINA. La convocatoria de este tipo de reuniones será inmediata, señalando sólo la fecha, sitio y hora de la realización de la misma.

Parágrafo Primero: Se entiende por mensaje de voz y datos entre otros, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y la videoconferencia.

Parágrafo Segundo: Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para el Consejo Directivo.

Parágrafo Tercero. La reunión virtual se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo pueden acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión".

Artículo 27. Quórum deliberatorio y decisorio. El consejo Directivo podrá reunirse para deliberar con la mitad más uno de sus miembros y decidir por la mayoría absoluta de sus asistentes.

Artículo 28. Siempre que haya quórum deliberatorio y decisorio, el Consejo Directivo deberá sesionar.

Artículo 29. Presidente y Secretario del Consejo Directivo. Modificado por el artículo 13 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 13.- El artículo 29 de los actuales Estatutos Corporativos correspondiente a "Presidente y Secretario del Consejo Directivo" quedará así:

Artículo 29. Presidente y Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador o su Delegado y actuará como secretario el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, quien llevará el archivo de actas de las sesiones, elaborará los acuerdos por medio de los cuales se adoptan decisiones y certificará sobre sus actos.

En ausencia del Gobernador o de su delegado, los asistentes elegirán un Presidente ad hoc para la reunión que habiendo sido convocada en legal forma se pretenda llevar a cabo; de igual forma se procederá en ausencia del secretario.

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

- a. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
- c. Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas.

- d. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Son funciones del Secretario del Consejo Directivo las siguientes:

- a. Realizar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar con anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
- b. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo.
- c. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones.
- d. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
- e. Redactar, de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones del Consejo Directivo.
- f. Administrar y salvaguardar el archivo de documentos del Consejo Directivo.
- g. Desempeñar además, todas las funciones que naturalmente le corresponda".

Artículo 30. Denominación de los Actos. Modificado por el artículo 14 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 14.- El artículo 30 de los actuales Estatutos Corporativos correspondiente a la "Denominación de los Actos" del Consejo Directivo, quedará así:

Articulo 30. Denominación de los Actos.- Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominarán "Acuerdo de Consejo Directivo", se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo.

Las actas, acuerdos y proposiciones del Consejo Directivo reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo.

Parágrafo: Las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Corporación, no obstante llevarse a aprobación por parte de los miembros del mismo a la sesión siguiente, deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario que presidieron la reunión de que da cuenta el acta respectiva. Cuando se trate del acta de la última sesión del Consejo Directivo del respectivo periodo institucional o de la permanencia del Presidente y/o Secretario del Consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse por una Comisión del Consejo, designada para tal fin a efectos de que la misma sea firmada por los respectivos Presidente y Secretario".

- Artículo 31. Elección de alcaldes de la jurisdicción. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 32. Elección de Representantes del Sector Privado. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 33. Faltas absolutas. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 34. Forma de suplir las faltas absolutas. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 35. Período. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 36. Participación de los miembros del sector privado. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.
- Artículo 37. Elección de los demás miembros de Consejo Directivo. Derogado por el artículo 19 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

CAPITULO III Del Director General Representación, Funciones

Artículo 38. Representación .El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para el período y en los términos establecidos por la ley.

El Director General no es agente del consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional; atenderá las orientaciones y directrices

de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dadas a través de los órganos de dirección.

Artículo 39. Calidades del Director General. Para ser nombrado Director General de la Corporación, se deberá reunir los requisitos del Decreto 1768 de 1994 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 40. Posesión .El Director General de la Corporación tiene la calidad de servidor público y tomará posesión, ante el Gobernador del Departamento. En caso de renuencia por parte del Gobernador, podrá hacerlo ante Notario Público o ante un Juez Civil Municipal de la sede principal de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 41. Remoción del Director General. Modificado por el artículo 15 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 15.- El artículo 41 de los actuales Estatutos Corporativos correspondiente a la "Remoción del Director" quedará así:

Artículo 41. Remoción del Director General. El Consejo Directivo de la Corporación podrá remover al Director General, por las causales previstas en el Decreto 1768 de 1994 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

La decisión de remover al Director General por incumplimiento del Plan de Acción deberá adoptarse por lo menos por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Directivo, previa garantía del debido proceso; para ello el Consejo Directivo deberá observar el procedimiento que a continuación se determina, previo seguimiento de los informes semestrales de ejecución del Plan de Acción correspondiente y análisis y evaluación del cumplimiento de las metas anuales del mismo.

Para efectos de la evaluación, se considera que hay incumplimiento, cuando quiera que la ejecución de las metas, tanto físicas como financieras, estén por debajo del setenta y cinco (75) por ciento, sin que medie justa causa.

a. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE EXPLICACIONES.- Este acto deberá ser motivado, contener la relación de los hechos con base en los cuales se presume el incumplimiento del Plan de Acción respectivo y las pruebas en que se fundamenta; y se expedirá previo voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, dentro de la misma sesión en el que se tomó la decisión de iniciar el proceso de remoción y será suscrito por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo. Al Secretario del Consejo Directivo le corresponde notificar

personalmente al Director General dicho auto, en los términos establecidos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

- b. DE LAS EXPLICACIONES.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo de que da cuenta el inciso anterior, el Director General, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, sus explicaciones por escrito y aportar o solicitar las pruebas que quiera hacer valer las cuales se practicarán a su costa. La renuencia del Director General o de su Apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de las explicaciones, copia de las mismas a los miembros del Consejo Directivo y citará a reunión extraordinaria para que el Consejo evalúe y ordene la práctica de las pruebas a que haya lugar.
- c. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.- El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y que se consideren conducentes y pertinentes, así como las que de oficio se consideren necesarias, previo voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. La práctica y/o denegación de pruebas se hará mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y expedido en la misma reunión en la que se conceden o deniegan la práctica de pruebas. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de 20 días calendario, prorrogable por 10 días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo podrá conformar con algunos de sus miembros una Comisión que se encargará de practicar las pruebas decretadas y presentará al Consejo Directivo el informe respectivo.

Practicadas o allegadas todas las pruebas solicitadas y/o aportadas, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y fines pertinentes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Vencido el término de traslado, la evaluación de las pruebas deberá realizarse por parte del Consejo Directivo en pleno.

c.DE LA EVALUACIÓN DE PRUEBAS Y DE LA DECISIÓN.- Vencido el término de traslado de las pruebas al Director General, el Secretario del Consejo Directivo, deberá citar a reunión extraordinaria al Consejo Directivo, la cual deberá realizarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con el fin de que se proceda a evaluar las pruebas, calificar si hubo o no incumplimiento del Plan de Acción, determinar si hay circunstancias que exoneren de responsabilidad y decidir de fondo sobre la remoción del Director.

- **d. DEL CONTENIDO DE LA DECISIÓN.-** El Consejo Directivo, mediante la votación de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, expedirá Acuerdo debidamente motivado que deberá contener como mínimo:
 - 1. Antecedentes sobre fechas de nombramiento y posesión del Director General; y fecha de presentación y adopción del Plan de Acción.
 - 2. Relación de Hechos.
 - 3. Análisis y valoración de las explicaciones presentadas.
 - 4. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión a adoptar.
 - 5. Circunstancias que exoneren de responsabilidad.
 - 6. Decisión.
 - 7. Recursos que proceden contra de la decisión.
- e. DE LA NOTIFICACIÓN Y RECURSOS.- Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo. La notificación del Acuerdo por medio del cual se decide sobre la Remoción del Director, se hará en la forma prevista en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición que se interponga contra la decisión de remoción del Director General de la Corporación, deberá resolverse de conformidad con el marco legal vigente en la materia, dentro de los 2 meses siguientes y la decisión que lo resuelva deberá notificarse al Director General de la Corporación dentro de los términos de ley".

Artículo 43. De las inhabilidades e incompatibilidades. Modificado por el artículo 16 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 16.- El artículo 43 de los actuales Estatutos Corporativos correspondiente a las inhabilidades e incompatibilidades del Director General, quedará así:

Artículo 43. De las inhabilidades e incompatibilidades. Al Director General de la Corporación, se le aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para servidores públicos".

Artículo 44. Denominación de los Actos del Director General y Certificaciones. Los actos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan. Corresponderá al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expedir las certificaciones correspondientes y autenticar los documentos, actos administrativos, contratos, actas que se generen o expidan en la Corporación.

TITULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 45. Estructura interna. La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo sin que se requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con sujeción a las disposiciones legales vigentes atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas de Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible y horizontal al punto que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

TITULO V RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 46. Naturaleza de su relación con la Corporación. Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Artículo 47. Carácter de los empleos. La planta de cargos de la Corporación será global y estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que en un futuro las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 48. Sistema Salarial y Prestacional. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación será el establecido para el sistema general de la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con las normas que lo regulan y hasta tanto se establezca un régimen especial para las Corporaciones.

Artículo 49. Régimen de estímulos. Los empleados de periodo fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y empleos de carácter temporal de la Corporación, podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 50. Control Interno Disciplinario. La entidad tendrá una unidad u oficina de control interno disciplinario, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

Artículo 51. Certificaciones .Las certificaciones del ejercicio de los cargos de los funcionarios de la Corporación, con excepción de los miembros del Consejo Directivo y el Director General, las expedirá el Jefe de Personal o la dependencia que haga sus veces.

TITULO VI CONTROL FISCAL, INTERNO, REVISOR FISCAL Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 52. Naturaleza del control fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 53. Control interno. La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas.

Artículo 54. Revisor fiscal. Modificado por el artículo 17 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa.

"ARTÍCULO 17.- El artículo 54 de los actuales Estatutos Corporativos, correspondiente al "Revisor Fiscal" quedará así:

Artículo 54.- Revisor Fiscal: La Corporación tendrá un revisor fiscal, quien deberá ser contador público titulado y con experiencia comprobada en esta disciplina según se trate de persona natural o jurídica; debe ser designado por la Asamblea Corporativa para períodos anuales. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La remuneración mensual del Revisor Fiscal será de once (11) salarios mínimos legales vigentes al momento de perfeccionarse el contrato.

Para ser Revisor Fiscal de CORANTIOQUIA se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser contador público titulado y acreditar tarjeta profesional.
- b) Título de formación avanzada en las modalidades de especialización. El titulo de formación avanzada, se podrá compensar con dos (2) años de experiencia en actividades propias de la profesión, posteriores a la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la formación universitaria, adicional a los tres años exigidos en el literal c).

c) Tres años de experiencia profesional, adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las de Revisor Fiscal.

En consideración de lo anterior se deberán presentar y acreditar los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:

- a- Hoja de vida con sus correspondientes soportes.
- b- Tarjeta Profesional de Contador Público.
- c- Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones.

2. Personas Jurídicas:

- a- Certificado de existencia y representación legal.
- b- Tarjeta Profesional de la Empresa expedida por la entidad competente.
- c- Hoja de vida con sus correspondientes soportes y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio.
- d- Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones

Convocatoria: El Director General de la Corporación, publicará un aviso por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional, con al menos 15 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se realizará la elección del revisor fiscal por parte de la Asamblea Corporativa.

En el aviso se deberá indicar los requisitos que deben llenar los aspirantes a ser designados como Revisor Fiscal, así como el lugar, fecha y hora límite en la que se recibirá la documentación requerida.

Un Comité integrado por los cuatro alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo, realizará el estudio de las hojas de vida de los aspirantes y presentará un informe de los resultados del mismo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del cierre de recibo de los documentos, el cual se enviará a los miembros de la Asamblea Corporativa con la citación a la reunión respectiva.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 lbídem.

No obstante lo anterior, el Comité resolverá las reclamaciones que se le formulen y dará respuesta a los interesados por el medio más expedito antes de la fecha prevista para la elección.

Designación.- La designación del Revisor Fiscal se efectuará por la Asamblea Corporativa para cada período anual, por la mitad más uno de sus miembros.

En caso de empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre éstos y si persiste el empate se dirimirá al azar.

Forma de Vinculación.- El candidato seleccionado por la Asamblea Corporativa, como Revisor Fiscal de CORANTIOQUIA para la respectiva vigencia fiscal, celebrará un contrato de prestación de servicios con la Corporación en el cual éste se obligue a cumplir las funciones previstas para el mismo en los presentes estatutos.

El contrato con el Revisor Fiscal se celebrará por año fiscal. Su vigencia podrá suspenderse hasta dos meses, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. Y podrá darse por terminado de común acuerdo por las partes, o unilateralmente por la administración, en caso de muerte o incapacidad física permanente que impida, de manera absoluta, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, o cuando la suspensión del contrato se prolongue por más de dos meses.

En el evento de finalización anticipada del contrato, se procederá a la designación de un nuevo Revisor Fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, para lo cual, se convocará una reunión extraordinaria de la Asamblea Corporativa.

Funciones.- Sin menoscabo del control fiscal asignado a la Contraloría General de la República, corresponde al Revisor Fiscal, ejercer, con carácter preventivo, las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo.
- b) Controlar permanentemente que el patrimonio de la Entidad, así como los bienes que ésta tenga en custodia o cualquier otro título, sean protegidos, conservados y utilizados de manera adecuada.
- c) Verificar que los actos administrativos, en sus fases de preparación, celebración y ejecución, se ajusten a las normas legales, reglamentarias y estatutarias y que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible.
- d) Inspeccionar constantemente el manejo de libros de contabilidad, actas, documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros sean correctos y cumplan los requisitos establecidos por la ley.
- e) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo o al Director General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el

funcionamiento de la Entidad, en procura de que no se incurra en actos irregulares ni se persevere en conductas ajenas a la licitud.

- f) Colaborar con los funcionarios de la Contraloría General de la República, rindiendo los informes que se le soliciten y suministrando oficiosamente la información necesaria o útil para la vigilancia de la gestión fiscal.
- g) Autorizar con su firma el Balance General y dictaminar si éste muestra en forma fidedigna la situación financiera de la Entidad y si el estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, refleja el resultado de las operaciones en el periodo revisado, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- h) Avalar con su firma todas las declaraciones tributarias a través de una revisión integral a los soportes contables, antes de su presentación a los entes de fiscalización.
- i) Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.
- j) Velar porque la contabilidad de la corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.
- I) Atender las invitaciones que le haga el Consejo Directivo y presentar los informes que se le solicitan por dicho cuerpo Colegiado.

Parágrafo Primero: La Asamblea Corporativa designará en el mismo acto de designación del **Revisor Fiscal Titular**, **un Revisor Fiscal Suplente**, que tiene como objetivo esencial suplir las faltas temporales o absolutas del Revisor Fiscal principal, razón por la cual los suplentes deben reunir los requisitos de esté.

Parágrafo Segundo: Se consideran faltas temporales del Revisor Fiscal las previstas para el Director General de la Corporación en los presentes estatutos.

Parágrafo Tercero: En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

Parágrafo Cuarto: El presente artículo entra a regir una vez termine el periodo del Revisor Fiscal designado para los años 2007, 2008, 2009".

Artículo 55. Funciones del revisor fiscal. Son funciones del Revisor de la Corporación:

- 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Corporación se ajustan a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
- 2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus funciones contables y financieras.
- 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- 4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, de Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tal fin.
- 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
- 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
- 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- 8. Convocar a reuniones extraordinarias de Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo.
- 9. Cumplir las demás atribuciones que señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo.

Parágrafo. En lo que no contemplen los presentes estatutos el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código del Comercio y a las leyes que lo modifiquen o lo reglamenten.

Artículo 56. Inhabilidades. Al revisor fiscal se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 57. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del revisor fiscal, las siguientes:

- 1. Renuncia ante la Asamblea.
- 2. Declaratoria de nulidad de la elección.
- 3. Condena a pena privativa de la libertad.
- 4. Interdicción judicial.
- 5. Incapacidad física permanente.
- 6. Fallecimiento del revisor fiscal.
- 7. Aceptar o desempeñar cargos públicos, durante el período por el cual fue elegido.

Artículo 58. Forma de suplir las faltas absolutas .En caso de faltas absolutas del revisor fiscal, se procederá a realizar una nueva elección por el tiempo restante para culminar el período.

Artículo 59. Inspección y vigilancia .El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá sobre la Corporación, la evaluación y el control de inspección y vigilancia, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en los términos de esta ley, el Decreto 1768 de 1994 y de las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

TITULO VII PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL

Artículo 60. Naturaleza jurídica del patrimonio. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades des centralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de1993, los decretos reglamentarios y las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 61. Patrimonio y rentas .El patrimonio y rentas de la Corporación está constituido por los siguientes conceptos:

- 1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.
- 2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
- 3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- 4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.
- 5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- 6. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido

- el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.
- 7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
- 8. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.
- 9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.
- 10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.
- **Artículo 62. Destinación de los bienes**. El patrimonio y rentas de la corporación, se destinara al cumplimiento del objeto y funciones a ella asignada. En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre destinación específica prevista en la ley y los reglamentos.
- **Artículo 63. Presupuesto**. Para efectos presupuestales a la Corporación se le aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional, con excepción de los recursos propios sobre los cuales tiene autonomía presupuestal.

TITULO VIII RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

- **Artículo 64. Régimen contractual**. La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen y en lo no previsto en éstas, por las normas del Derecho Privado. Con excepción de los contratos financiados exclusivamente con recursos provenientes de organismos multilaterales, los cuales se sujetarán a los reglamentos de tales organismos.
- **Artículo 65. Jurisdicción coactiva**. La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.
- Artículo 66. Régimen de los actos. Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso

Administrativo, con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por la Corporación mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministro del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, con el objeto de que éste decidida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia ,o darles a las medidas carácter permanente.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa, para recurrir ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Salvo lo dispuesto en las normas legales especiales, contra los actos administrativos que dicte el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen, adicionen ó reglamenten.

TITULO IX PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 67. Planificación ambiental regional. Es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Plan Operativo Anual de Inversiones(POAI).

TITULO X ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA

Artículo 68. La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993. Por ser el SINA un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas, elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Mecanismos de publicidad. La página web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

Artículo 70. Sistema de Gestión Corporativo. La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

Artículo 71. Normas aplicables. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñe, por ser de creación legal, se le aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

CAPÍTULO XII EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

(El presente Capítulo es adicionado por el artículo 18 del Acuerdo 10 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa).

"ARTÍCULO 18.- Adicionar los actuales Estatutos Corporativos de CORANTIOQUIA, con el siguiente Capítulo:

Artículo 72: Plan de Desarrollo Administrativo.- La Corporación diseñará su política de desarrollo administrativo, teniendo en cuenta los aspectos que contempla el artículo 17 de la Ley 489 de 1998 y de acuerdo con la metodología que establezca el Gobierno Nacional.

Será prioridad del Plan de Desarrollo Administrativo, diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos.

Corresponde al Consejo Directivo de la Corporación adoptar el Plan de Desarrollo Administrativo, cuya formulación debe coordinar al Director General con el apoyo del Comité Técnico Institucional de Desarrollo Administrativo.

Artículo 73: Sistema de Gestión Integrado –SGI.- CORANTIOQUIA, en cumplimiento de los parámetros legales implementará los sistemas gerenciales creados con el propósito de mejorar su desempeño y capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de sus usuarios, dentro del esquema del Sistema de Gestión Integrado – SGI.

Se entenderá el Sistema de Gestión Integrado –SGI- como el conjunto de sistemas de gestión y normas que permitan mejorar el desempeño y capacidad de brindar servicios y productos a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

La base de implementación del Sistema de Gestión Integrado – SGI, estará dada por el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y su manual de implementación y la Norma Técnica Colombiana de la Gestión Pública NTCGP 1000:2004 y las que la complementen y sustituyan.

Artículo 74: Democratización de la Administración.- La Corporación procurará la intervención de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión, mediante los siguientes mecanismos:

- Audiencias Públicas.
- Socialización de los programas y proyectos de la Corporación.
- Planeación participativa.
- Mesas de concertación con las organizaciones de la sociedad civil.
- Políticas y programas encaminados al fortalecimiento de la participación ciudadana.
- Difusión de los instrumentos de participación de la sociedad civil.
- Promoción y apoyo a las asociaciones y veedurías ciudadanas.
- Aplicación de procedimientos administrativos transparentes".

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, se ordenó el envío de los presentes estatutos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 24 de febrero de 2005.

Presidente de la Asamblea (Firmado)

Secretario de la Asamblea (Firmado)"

NOTA DE LOS COMPILADORES: De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2008, la modificación de los Estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales no debe ser aprobada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

COMPILADORES: NORA ELENA MOLINA LINCE, Jefe Oficina Asesora Jurídica; ADÁN VÁSQUEZ TAMAYO, Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Medellín, 28 de mayo de 2009.

NML/AVT/nmolina